

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA: Trimestro, 7,50 ptas; semestre, 15; año, 30  
EXTRANJERO: 12; 22,50; 45

Las suscripciones se efectuarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal y Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esta se adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta...



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código 4173).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 26 marzo 1919)

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICION

Señor: Dificiles han sido las situaciones por que ha atravesado el Gobierno desde que ocupa el Poder; a todas ellas acudió con el ánimo dispuesto a superar en serenidad a los factores sociales que con él contienden, para que jamás fuese un abuso de poder lo que malograra sus aspiraciones justas.

Puede afirmar el Gobierno que su consagración al cumplimiento de ese deber ha caracterizado su conducta. Todas las medidas que significan alteración en la normalidad de los derechos constitucionales han sido adoptadas por él como inexcusable necesidad para la defensa del orden y no han durado más que los días precisos para atender a esa necesidad. El estado de guerra en Granada, Palma de Mallorca, Madrid y Barcelona fué declarado ante el motín en las calles o ante el inminente peligro del mismo, y quedó sin efecto dentro de plazos que no exceden de diez días. La suspensión de las garantías constitucionales en las provincias de Barcelona y Lérida subsiste aún, pero el hecho no desmiente la conducta del Gobierno, que desea con-

signar aquí de un modo especial, para dejar aquélla más claramente demostrada todavía, el proceso de su gestión ante el conflicto creado por la huelga llamada de La Canadiense.

En plena suspensión de garantías, acordada para Barcelona en virtud del conocimiento que el Gobierno tenía de los propósitos abiertamente opuestos a las leyes de algunos elementos políticos y sociales, y extendida a Lérida cuando ya declarada la huelga de La Canadiense fué indispensable garantizar contra posibles atentados los grandes centros productores de energía eléctrica existentes en dicha provincia, el Gobierno se preocupó constantemente de encontrar una representación autorizada de los obreros reclamantes que pudiese examinar y acordar con aquella Compañía sobre los motivos de la reclamación. Mientras esto no se lograba iban quedando desatendidos en la ciudad de Barcelona y en otros centros industriales de la provincia servicios tan esenciales como los de la luz, fuerza y transportes, y cuando esta grave situación llegó a un extremo que sólo se podía tolerar abandonando criminalmente la defensa de los derechos y los intereses de toda una región, el Gobierno decidió incautarse de los servicios de la Canadiense con el propósito de que los prestaran elementos técnicos del Ejército y de la Armada, que secundaron al Gobierno con admirable pericia y patriótico desvelo, a los cuales rinde homenaje de fervorosa gratitud, y también con la esperanza de que la directa intervención del Estado ofrecería a los representantes de las reivindicaciones obreras nueva ocasión de plantearlas y discutir las serenamente con las mayores garantías posibles. Insuficientes los brazos que ese medio le proporcionaba para lograr aquel propósito, sin que tampoco viese acercarse la realización de aquella esperanza, decretó la movilización de los obreros en huelga afectos al servicio militar. Pero no limitó su acción a estas medidas supletorias que el carácter público de los servicios que la huelga dejaba abandonados imponía como elemental deber, sino que siguió buscando con afán la aproxima-

ción entre las organizaciones obreras que dirigían el paro y la Compañía empresaria, lográndolo por fin después de la gestión encomendada al Subsecretario de la Presidencia, con el concurso de las Autoridades de Barcelona, cuyo resultado fué la adopción de un acuerdo que, nacido de mutuas transacciones, ponía término al conflicto. Se había llegado a tal acuerdo sin que ni aun la movilización de los huelguistas militares, ni la breve duración del estado de guerra hubiesen dado lugar a la aplicación de represiones violentas.

No se podía decir que el Gobierno se rendía tan sólo a la presión de los conflictos que la voluntad ajena le planteaba. Consciente de su misión en esta hora de radicales transformaciones y de reparaciones debidas a las clases trabajadoras, preparaba y realizaba, con toda la premura que el deseo de acertar le permitía, una intensa labor social.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de enero se encargó al Instituto de Reformas Sociales que con carácter urgente procediese a formular los oportunos proyectos sobre salario mínimo, jornada máxima y sindicación obligatoria de patronos y obreros por oficios y profesiones.

En 31 de enero, la Presidencia del Consejo de Ministros, recogiendo los acuerdos del Congreso de la Unión General de Trabajadores, se dirigió al Instituto de Reformas Sociales, pidiéndole que con carácter urgente, hiciera el estudio y propuesta de aquellas medidas, que como más apremiantes e inaplazables requieren soluciones inmediatas, sin perjuicio de preparar la obra de codificación de las leyes del trabajo en la forma que el Instituto considere más acertada y procedente.

En 20 de febrero se sometieron a la deliberación de las Cortes los siguientes proyectos de ley: Modificando la de accidentes del trabajo, aplicando esta misma ley al obrero agrícola; regulando el trabajo a domicilio y estableciendo la jornada y el salario del trabajo femenino en talleres y fábricas.

En 10 de marzo dictó el Ministerio de Fomento una Real orden constituyendo una Comisión encargada de proponer las medidas más convenientes para resolver la grave crisis de la explotación de las minas de plomo, medida complementada con la suspensión temporal de los derechos de exportación de aquellos minerales.

En 12 de marzo se publicó el Real decreto estableciendo el régimen de intensificación de retiros obreros.

En el mismo día se dictó por la Presidencia del Consejo una Real orden pidiendo a la Sociedad Central de Arquitectos que, dentro del plazo máximo de treinta días, informase sobre la parte que en el coste de ejecución material corresponde al obrero, como remuneración de su trabajo en las diferentes unidades de obra que componen e integran la construcción de los edificios urbanos.

El 14 de marzo dictó la Presidencia del Consejo la Real orden nombrando una Comisión de patronos, obreros y arquitectos para que en el plazo de tres días resolviera sobre la petición de los obreros relativa al aumento de jornales en el ramo de la construcción.

El 16 de marzo publicó la *Gaceta* un Real decreto de la Presidencia del Consejo estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España, y disponiendo la creación de los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer las soluciones que estimen pertinentes.

Por Real decreto del Ministerio de Fomento de 19 de marzo se estableció el seguro del paro forzoso.

En 20 de marzo publicó la *Gaceta* una Real orden del Ministerio de la Gobernación modificando el régimen de las Juntas locales de Reformas Sociales, según propuesta del Instituto, encaminada a asegurar la me-

jor eficacia de su actuación y la mayor garantía de los factores que aquellas Juntas componen.

El 23 de marzo el Ministerio de la Gobernación dicta una Real orden, de conformidad con la propuesta de la Comisión de patronos, obreros y arquitectos, disponiendo que desde aquella fecha empiecen a regir, los aumentos de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas, y de 0'50 en los inferiores a dicha cantidad, para los obreros del ramo de construcción, y que la jornada de ocho horas que se estableció por el Real decreto de 14 de este mes empiece a regir inmediatamente.

Va relacionado hasta aquí lo que tiene ya realidad en la *Gaceta*. No quiere el Gobierno que le valgan por buenos los propósitos, sino las obras; pero se atreva a esperar que éstas fuesen garantía de aquélla. Tampoco pretendía que inspirase gratitud lo que otorgaba como justicia; pero se estimaba acreedor a una expectación respetuosa que facilitara la continuación de la labor iniciada.

Hay que confesar que mientras importantes factores de la vida social española, si no condenan (justo es consignarlo) esa labor, desapruban la conducta del Gobierno en la resolución de los conflictos obreros, señaladamente el de Barcelona, las clases trabajadoras, y de un modo especial también la de esta ciudad, no hacen la debida estimación de aquella labor ni de aquella conducta.

Nada remiso el Gobierno en reconocer los naturales resultados de esta actuación, se preparaba a proceder en consecuencia, cuando en la ciudad de Barcelona, sin fundamento alguno atendible ni siquiera alegado, con voluntario olvido de toda prevención legal, ha surgido una huelga general, cuyo alcance excede indudablemente de la consecución de mejoras en la situación del proletariado y amenaza con graves peligros el orden público.

Excusar el cumplimiento de los más elementales deberes de Gobierno frente a una lucha provocada sin justificación admisible, sería flaqueza vituperable en todo momento, en esté mucho más, cuando una parte de la opinión acaso atribuyese el posible desorden al fruto de una desacertada conducta. En servicio del supremo interés del orden público y de la paz social, el Gobierno cumplirá sin vacilación alguna su obligación de defender con toda energía la legalidad, la libertad, la seguridad de los ciudadanos y la vida normal de la sociedad española, no desperdiciando, a pesar de todo, cuantas ocasiones se le ofrezcan para proseguir, mientras en su mano esté, la obra de justicia que había emprendido.

Síntomas de intranquilidad iniciados en diversos puntos de España evidencian que la perturbación que se produce en Barcelona puede extenderse, y por eso el Gobierno se ve precisado a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de marzo de 1919. — Señor. — A los R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

#### REAL DECRETO

(Rectificado).

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio, a veinticuatro de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta* 26 marzo 1919).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

El Ministerio de la Gobernación ha estudiado los antecedentes relacionados con la cuestión surgida entre los patronos y obreros del ramo de construcción; y

Resultando que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 del corriente se dispuso:

1.º Que por el Ministerio de la Gobernación se designara una comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al citado ramo y tres Arquitectos, para que se constituyeran en el plazo de veinticuatro horas y resolvieran en el de setenta y dos la petición formulada por los obreros referente al aumento de una peseta en todos los jornales superiores a dos pesetas y de cincuenta céntimos para todos los que no pasasen de dos pesetas; y 2.º Que dicha Comisión, terminado el trabajo que se le encomendaba, diera cuenta inmediatamente al Gobierno del resultado del mismo, a fin de que éste pudiera adoptar las resoluciones convenientes.

Resultando que en cumplimiento de esta Real orden el Ministerio de la Gobernación, previa consulta con las partes interesadas, nombró para formar parte de la mencionada Comisión a D. Francisco Junoy, D. Francisco H. Villastrigo y D. Luis Cano, en representación del elemento patronal; a D. Vidal Espinosa, D. Pablo Sánchez y D. Francisco Olalla, en representación de la clase obrera, y a los Arquitectos D. Ricardo García Guereta, D. Manuel Martínez Angel y D. Gonzalo Iglesias Solazcano.

Resultando que por Real decreto de 15 del corriente se estableció la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España; se determinó que el Gobierno adoptaría las determinaciones que estimara convenientes en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción en cuanto conociera el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que había de ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha soberana disposición, y que en el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearían por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que habrán de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes.

Resultando que la Comisión designada en virtud de la Real orden antes citada de 13 del presente mes se constituyó y, después de largas deliberaciones, sometió, en el plazo que en aquella soberana disposición se señalaba, el siguiente laudo:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 14 del actual, en la que se dispone la creación de una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros y tres Arquitectos, para resolver la petición formulada por los trabajadores del ramo de construcción, referente al aumento de una peseta en todos los jornales superiores a dos, y de 50 céntimos en los que no pasen de esa cantidad, los que por virtud de esa disposición componen la Comisión citada se apresuraron a satisfacer los deseos del Gobierno, reuniéndose repetidas veces para redactar su informe con la urgencia que el caso requiere.

«La Comisión, orgullosa de la misión conciliadora que el Poder público la ha conferido, tuvo su primera satisfacción al ver, en el curso de las deliberaciones preliminares, la unanimidad de criterio habida entre sus competentes en cuanto al punto esencial de las aspiraciones del elemento obrero.

«Con el más amplio espíritu de justicia, rehuendo

todo lo que pudiera parecer plataforma societaria y atendiendo exclusivamente a los dictados de la conciencia y a las enseñanzas adquiridas en la realidad, la Comisión convino en que la equidad y la razón aconsejaban proclamar lícitas las aspiraciones de los trabajadores, mucho más en las actuales circunstancias en que la crisis de trabajo y la carestía de las subsistencias han llevado a los hogares humildes el espectro del hambre y la miseria.

«Y, en consecuencia, los individuos que integran la Comisión, después de un sereno estudio, en el que han prevalecido la ecuanimidad y el mejor propósito de armonizar todos los intereses, han acordado elevar a V. E. las siguientes conclusiones:

«1.ª La Comisión estima unánimemente que la pretensión de los obreros del ramo de construcción es justa, legítima, oportuna y moderada, habida cuenta del alza extraordinaria que han tenido los precios de las subsistencias.

«2.ª Considera también, por unanimidad, que el aumento solicitado tiene carácter transitorio, ya que las circunstancias que lo justifican lo son asimismo; y que los jornales han de definirse, así como la clasificación de los oficios, cuando la Sociedad central de Arquitectos de cumplimiento a la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de los corrientes y los Consejos paritarios realicen su transcendental misión.

«3.ª Estudiada la forma más justa y equitativa para abonar el aumento de jornales solicitado, entiende esta Comisión:

«a) Que esa nueva concesión, hecha para satisfacer apremiantes necesidades del sustento cotidiano del obrero, no puede ni debe considerarse como una oscilación normal de los jornales de que habla el artículo 1.593 del Código Civil ni tiene relación alguna con las condiciones generales de la contratación, previstas en las leyes civiles.

«b) Que por ese mismo carácter especial y extras ordinario de la justa reclamación formulada por los obreros, que se acusa también en la forma particular en que se trata de resolver, no puede buscarse para su resolución antecedentes de casos anteriores ni puede constituir precedente para su aplicación en reclamaciones de índole diferente.

«c) Que por la cuantía que representa la reclamación formulada, fuera de los límites de toda previsión y por lo apremiante de su aplicación, que viene a sumarse al aumento constante en los precios que los materiales vienen experimentando y que gravaría extraordinariamente a los patronos en los contratos vigentes, entendemos que debe repartirse en una cierta proporción con el capital, si es que la solución que se busca ha de tener las condiciones de armónica, patriótica y humanitaria que se pretende.

«4.ª Al proceder al estudio de la forma más justa y equitativa para el reparto del aumento solicitado, la representación obrera declara que, desconociendo por su parte las condiciones legales y circunstanciales en que se desenvuelven y regulan los contratos privados de los patronos, no se cree capacitada para intervenir en el estudio, que deja al cuidado y conocimiento de patronos y Arquitectos, sin que esta reserva implique oposición al criterio de éstos. Realizado este trabajo con toda detención por la representación patronal y la de los Arquitectos, acuérdate, por unanimidad de unos y otros, que el 40 por 100 del aumento debe ser a cargo de los patronos contratistas y el 60 por 100 restante con cargo a la entidad propietaria.

«Procede, pues, que por el Gobierno de S. M. se acuerde que los Arquitectos-Directores realicen la revisión de las obras particulares contratadas para determinar las diferencias que por el aumento de una peseta en los jornales superiores a dos y de 50 céntimos en los que

no exceden de dos pesetas corresponde abonar por los propietarios a los contratistas en lo que se refiere a las obras pendientes de realización.

«5.ª Cuando no hubiera avenencia entre el propietario y el contratista respecto al importe de esa liquidación, la Sociedad Central de Arquitectos hará gratuitamente el estudio y el dictamen.

«6.ª La Sociedad Central de Arquitectos hace el ofrecimiento de influir sobre sus asociados para que renuncien a sus honorarios sobre el aumento que en el coste de las obras determine el eventual de los jornales.

«7.ª El aumento de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas y de 50 céntimos en los que no pasen de dos pesetas empezará a regir desde el día 23 próximo, siempre que el Gobierno dicte la oportuna disposición para ponerlo en vigor, de acuerdo con las bases contenidas en este dictamen.

«Madrid, 17 de marzo de 1919. — Ricardo G. Guereta. — Manuel Martínez Angel. — Gonzalo Iglesias Solazcano. — Francisco Junoy. — Francisco H. Villastrigo. — Luis Cano. — Vidal Espinosa. — Pablo Sánchez. — Francisco Olalla.»

Considerando que en el documento entregado al Gobierno por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, cabe distinguir dos partes, una de pleno reconocimiento de la justicia, legitimidad, oportunidad y hasta moderación de las pretensiones formuladas por la clase obrera relativas al aumento de una peseta en los jornales superiores a dos y de cincuenta céntimos en los que no pasen de esa cantidad, y otra la referente a la forma de hacerse efectivos esos aumentos en los jornales y determinación de quién haya de sufragar su importe.

Considerando, por lo que a la primera parte se refiere, que en este punto el Gobierno ha de limitarse a recoger la terminante declaración que en el laudo se contiene acerca de la justicia de las pretensiones del elemento obrero, y proclamarla en la forma más solemne para que sirva de base y punto de partida en las relaciones sucesivas entre el capital y el trabajo, ya que la intervención del poder público en la cuestión surgida entre los obreros del ramo de construcción y sus patronos no es ni puede ser otra que la de procurar términos de avenencia y facilitar, con cuantos medios y elementos estén a su alcance, la conciliación entre ambas partes contendientes, en bien de los intereses generales, cuya custodia le está encomendada:

Considerando, por lo que hace referencia a la forma de hacer efectivos los aumentos de jornales, cuya justicia, legitimidad, oportunidad y moderación quedan proclamadas (cuestión ésta de la que el elemento obrero se ha inhibido por entender que ni estaba capacitado para ello ni afectaba tampoco a su interés), procede que el Gobierno, continuando en su labor de facilitar la definitiva resolución del conflicto, promueva aquellas gestiones que más directamente puedan conducir al fin deseado:

Considerando que declarado unánimemente en el documento de que se trata, por la representación del elemento patronal y los Arquitectos, que el 40 por 100 del aumento de jornales debe ser satisfecho por los patronos y el 60 por 100 restante por la propiedad, por estimarlo así justo, procede que por dichos Arquitectos se practique una revisión de las obras pendientes de ejecución, a fin de que, con toda clase de elementos de juicio, se pueda procurar la conformidad de aquella otra parte hasta ahora ausente de esta labor de conciliación, y a la que por el Gobierno no se dió intervención en la Comisión mixta nombrada por la Real orden de 13 de los corrientes, porque en aquel momento se trataba tan sólo de una cuestión entre contratistas y obreros:

Considerando que, con arreglo a la base séptima del

laudo entregado al Gobierno por la Comisión mixta los aumentos de jornales habrán de hacerse efectivos a partir del día 23 de los corrientes, sin más condición que la de que el Gobierno dicte las disposiciones necesarias para ponerlo en vigor, disposiciones que, según se indican en el propio documento, se refieren exclusivamente a la revisión antes expresada en las obras pendientes de realización:

Considerando que al objeto de que las cuestiones surgidas entre los elementos patronal y obrero del ramo de construcción tengan un arreglo definitivo es necesario que queden bien precisados algunos de los extremos que fueron objeto del Real decreto de 14 de los corrientes, y a este efecto conviene declarar que la jornada de ocho horas que allí se establece comenzará a regir, como el aumento de jornales, el día 23 del corriente mes, y que serán de aplicación por analogía cuantas disposiciones relativas a inspección y penalidad se contienen en la ley de Jornada mercantil,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de lo consignado por unanimidad en la base primera del laudo dictado por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, o sea la justicia, legitimidad, oportunidad y moderación de las pretensiones obreras, y lo consignado en la base séptima del propio documento, el día 23 de los corrientes empiecen a regir los aumentos de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas, y 0'50 en los inferiores a esa cantidad.

2.º Que al objeto de procurar de los propietarios de las fincas el abono a los contratistas del 60 por 100 de los aumentos que se conceden y de allegar los elementos de juicio necesarios para una exacta determinación de ese tanto por ciento, por los Arquitectos de las obras se practique una revisión de la parte que en las mismas se halle pendiente de ejecución.

3.º Que la jornada de ocho horas que para los obreros del ramo de construcción se establece en el Real decreto de 14 de los corrientes, empiece a regir el día 23 del mismo mes; y

4.º Que se apliquen por analogía a esta prescripción de la jornada de ocho horas, mientras otra cosa no se resuelva, las disposiciones que en materia de inspección y penalidad se establece en la ley de Jornada mercantil.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1919. — Jimeno. — Señor don Ricardo García Guereta, Presidente de la Comisión mixta nombrada por Real orden en 13 del actual.

(Gaceta 23 marzo 1919).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Villanueva de Jiloca; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Plaña,

Valdeviñas y Rambla de Valdeagen, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 24 de marzo de 1919.

El Gobernador,

ANTONIO DE ACUÑA.

#### Buscas.—Circulares.

Ante la Alcaldía del pueblo de Sisamón se ha presentado la vecina del mismo D.<sup>a</sup> Teresa Mendoza Mendoza, manifestando que el día 13 del actual salió de su domicilio su esposo D. Zacarías García Herrero, ignorándose hasta la fecha su paradero, siendo sus señas: edad 32 años, viste traje de color café, elástica negra y boina, va indocumentado.

En su virtud encarezco a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del mismo; y caso de ser habido, dar conocimiento al Alcalde del citado pueblo.

Zaragoza, 24 de marzo de 1919.

El Gobernador,

ANTONIO DE ACUÑA.

\*\*\*

Habiendo desaparecido el día 17 del actual del pueblo de Bortalba el joven llamado Cayetano Jiménez Rubio, de las siguientes señas: edad 20 años, estatura 1'390 metros; soltero, barba nada, pelo castaño, orejas grandes, viste traje de paña oscuro, calcetín algodón blanco, boina y calza abaracas de automóvil y de cuero; número 1 del reemplazo actual.

En su virtud encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de aquél, el que, en caso de ser habido, será puesto a disposición de la Alcaldía de Bortalba.

Zaragoza, 24 de marzo de 1919.

El Gobernador,

ANTONIO DE ACUÑA.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Vacante la plaza de Depositario de fondos municipales, este Ayuntamiento, por su acuerdo de 12 de los corrientes, resolvió se provea mediante concurso de méritos y con las siguientes reglas:

Primera. La plaza de Depositario de fondos municipales que resulta vacante, se anuncia al público, por término de quince días, debiendo acreditar los aspirantes los extremos siguientes: Ser mayor de edad, español, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y haber observado buena conducta.

Segunda. Pasado el término de quince días se proveerá por el Excmo. Ayuntamiento la referida plaza de Depositario, bajo estas condiciones:

1.<sup>a</sup> El Depositario gozará el sueldo de 5.000 pesetas anuales y la gratificación, también al año, de 1.750 pesetas, que destinará para pagar a un auxiliar de su confianza, que vendrá obligado a poner, y para atender al quebranto de moneda, debiendo percibir una y otra por mensualidades vencidas.

2.<sup>a</sup> No se dará posesión al Depositario que se nombre por el Ayuntamiento, sin que haya prestado la fianza que se dirá y sídole aprobada, concediéndole un plazo de dos meses para llenar este requisito.

3.<sup>a</sup> La fianza será de 200.000 pesetas. Podrá constituirse:

1.<sup>o</sup> En metálico.

2.<sup>o</sup> En títulos de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

3.<sup>o</sup> En efectos públicos del Estado, al cambio, término medio de la cotización oficial del mes anterior en que se constituya la fianza.

4.<sup>o</sup> En fincas rústicas o urbanas, situadas en el término municipal de esta ciudad, estimándose su valor por la tercera parte que resulte, capitalizándose la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

5.<sup>o</sup> Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad o en parte en metálico o en valores del Estado, la entrega se hará en la Caja general de Depósito, Sucursal de esta provincia.

Si los valores del Estado se depreciasen en más de un 10 por 100 de su valor nominal, el Depositario estará obligado al aumento de títulos en cantidad bastante a reponer la baja.

El resguardo o resguardos que se obtengan se colocarán en el arca de tres llaves, dejando copia autorizada en el expediente de su razón y éste en el Archivo municipal.

Los títulos que en su caso constituyan la fianza en Deuda municipal se depositarán originales en el arca de tres llaves, y su numeración se hará constar en el expediente de que se habla en el párrafo anterior.

6.<sup>o</sup> Si la fianza consistiera en fincas rústicas o urbanas se otorgará la correspondiente escritura de hipoteca, de la que se tomará razón en el Registro de la propiedad, previa certificación del mismo, de hallarse aquéllas libres durante los últimos treinta años, y otra certificación de la Delegación de Hacienda que acredite que las expresadas fincas se hallan solventes de las contribuciones impuestas.

7.<sup>o</sup> Los títulos o valores que se depositen en la Caja general de Depósito, Sucursal de Zaragoza, en el resguardo que se obtenga se expresará que quedan afectos al desempeño del cargo de Depositario municipal de Zaragoza.

8.<sup>o</sup> Los gastos que produzca la escritura y su cancelación hasta su inscripción, inclusive, en el Registro de la propiedad, serán satisfechos una tercera parte por el Ayuntamiento y las dos terceras partes restantes por el Depositario, debiendo ser para el Municipio la primera copia de la escritura.

9.<sup>o</sup> El Depositario está obligado a llevar un libro de Caja para consignar los ingresos y pagos por todos conceptos; los auxiliares necesarios para anotar los ingresos y pagos por capítulos y artículos del presupuesto, y el libro de arqueos para consignar los que se practiquen.

10. El Depositario guardará convenientemente coleccionada y legajada toda la documentación relativa a su cargo, y le queda expresa y terminantemente prohibido realizar ingreso o pago alguno sin la expedición autorizada por la Alcaldía del correspondiente cargamento o libramiento.

11. Aparte del arqueo mensual que está prevenido, el Depositario, con intervención del Contador de fondos municipales y del Sr. Alcalde, practicará cada quince días un arqueo provisional con la debida escrupulosidad, y del resultado de uno y otro se dará cuenta al Ayuntamiento en la sesión ordinaria más próxima.

12. Los intereses que produzcan los valores que se depositen en garantía del cargo de Depositario de fondos municipales, se percibirán por quien, según la escritura y los resguardos de su razón, resulte ser dueño de esos valores. Al efecto y en momento oportuno, el Alcalde dictará las órdenes oportunas, y si hubieran

de salir los resguardos o los títulos de la Deuda municipal, del arca de tres llaves, volverán a la misma tan pronto como se haya realizado el mencionado cobro de intereses.

13. La primera copia de la escritura que se otorgue, correrá unida al expediente de su razón, que se archivará en el Ayuntamiento.

4.ª En la Sucursal del Banco de España, de esta plaza, se abrirá una cuenta efectiva o corriente, por el Ayuntamiento, en donde se depositarán diariamente los ingresos que por todos conceptos se recauden por el Ayuntamiento. A cada uno de los que tengan que percibir fondos de las arcas municipales por cualquier concepto y cuya suma exceda de 250 pesetas, se le entregará un talón contra la mencionada Sucursal de dicho Establecimiento de crédito, firmado por el Depositario, con la toma de razón del Contador y el visto bueno del Sr. Alcalde, y firmará a la vez el oportuno libramiento. Asimismo la Depositaria recibirá, del referido Banco de España, Sucursal de esta plaza, los talones que ésta le entregue por el valor de la cantidad que diariamente se deposite en la misma, cuyos talones se guardarán; después de tomada razón por la Contaduría, en el arca. En la Depositaria habrá diariamente la cantidad de 5.000 pesetas tan solamente, para atender al pago de aquellos libramientos cuya cuantía no exceda de 250 pesetas; cuya anterior cantidad de 5.000 pesetas se irá reponiendo a medida que se vaya satisfaciendo.

5.ª Las fianzas podrán constituir las los Depositarios por sí o por medio de fiador o fiadores y en todas las escrituras se expresará la edad y estado de los otorgantes, dando fe el Notario de su conocimiento o el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes, mancomunadamente, al otorgamiento, y, en este caso, se hará constar la venia marital prevenida y la declaración de que renuncian todos los privilegios y derechos que las leyes les conceden. La fianza responderá de las gestiones del Depositario y del personal que nombre.

6.ª En caso de resultar alcanzado el Depositario, el Ayuntamiento, *ipso facto*, podrá reintegrarse del descubierto que apareciere contra aquél, con el importe de la fianza, la cual habrá de completar dentro del término de diez días, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberle con arreglo a derecho, quedando sometido el Depositario al procedimiento de apremio señalado para los deudores de la Hacienda pública.

7.ª Cuando la fianza no sea propia del Depositario de que se trata o concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, ésta y los fiadores, en su caso, se obligarán a responder, o sólo de los actos de aquél, sino también de los de la persona que elija para substituirle en el desempeño de su destino, por causa de enfermedad o ausencia autorizada y para el que le auxilie en los trabajos.

Las instancias, extendidas en papel de la clase 11.ª, con un timbre municipal de 0'25 pesetas y demás documentos, se presentarán en la Secretaría municipal, Comisión de Gobernación, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 25 de marzo de 1919. — Por acuerdo de S. E. J. M. Berdejo. — V.º B.º — El Alcalde, Pablo Calvo.

## PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Jefe del Detall, del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 5 de abril próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de cebada, paja para pienso, carbón de eok, carbón vegetal, leña, sal, esparto, petróleo y harina única, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el art. 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 22 de marzo de 1919. — El Jefe del Detall, Delfín Calvo.

### Modelo de proposición.

D. .... vecino de ...., habitante en .... calle, .... número ...., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de ...., y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar .... quintales métricos (en letra) al precio .... (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de.... de 191...

(Firma del exponente)

## ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE ZARAGOZA

### Matrícula de enseñanza no oficial.

Curso de 1918 a 1919.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca a los alumnos que aspiren a examinarse de ingreso y de asignaturas en el próximo mes de junio.

Los interesados deberán solicitar dichos exámenes en el mes de abril, mediante instancia dirigida al Sr. Director de la Escuela y extendida en papel timbrado de una peseta.

Los aspirantes a ingreso deberán acompañar a la solicitud una certificación judicial de nacimiento para acreditar la edad de catorce o más años, certificado médico de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, cédula personal corriente y consentimiento del padre o tutor para verificar la matrícula.

La justificación de estudios hechos en otros centros de enseñanza se hará por mediación de certificaciones oficiales que los interesados solicitarán de dichos centros con la necesaria anticipación.

Los derechos correspondientes, que habrán de abonarse en papel de pagos al Estado, son: ingreso, 2'50 ptas; matrícula de un curso completo o parte de él, 25 ptas; examen de asignaturas de un curso o parte, 5 pesetas, y por último, un timbre móvil de a 10 céntimos por cada asignatura y papeleta de inscripción.

No serán admitidas las matrículas si al verificarlas omiten los interesados la presentación de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad y provistos de

sus correspondientes cédulas personales, que identificarán la persona y firma del alumno, quedando dispensados de este requisito los que los hayan cumplido en anteriores convocatorias.

Zaragoza, 24 de marzo de 1919. — El Secretario, Pedro Gómez Lafuente.

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

#### Carreteras — Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 25 del mes que cursa, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en término municipal de Daroca, con motivo de la construcción de la carretera de Belchite a Daroca, sección de Daroca a Herrera, trozo primero:

Resultando que, rectificada por el Alcalde de Daroca la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 52, de fecha 1.º del mes actual, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Resultando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 1.º de enero de 1879,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de las fincas de que se trata».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 26 de marzo de 1919. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

#### Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos me comunica con esta fecha la Real orden número 83 siguiente:

«Con el fin de procurar a las entidades particulares que hayan aportado o aporten material de su propiedad para circular por los ferrocarriles de servicio general o de uso público las posibles compensaciones dentro de lo que permita la situación actual de los transportes,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Delegación Regia de Transportes por ferrocarril, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los vagones de propiedad particular podrán facturarse libremente entre las zonas marítimas, debiendo, no obstante, aplicarse, para las facturaciones a Asturias, las formalidades establecidas en la circular de la Delegación Regia de Transportes de 21 de octubre de 1918 (*Gaceta* de 23 del mismo mes) y en la Real orden de 25 de noviembre siguiente (*Gaceta* del 26).

2.º A los vagones de propiedad particular que se destinen a transportes de carbón dentro o desde Asturias les será aplicable lo dispuesto en la Real orden de 17 de septiembre de 1918 (*Gaceta* del 18). No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los mineros que afecten, por plazo mayor de un año y para transporte de sus carbones dentro de Asturias, vagones de propiedad particular, gozarán, en los prorrateos de material, de una bonificación de un vagón diario por cada cinco vagones que entreguen destinados a dicho transporte.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1919. — El Subsecretario, Ramón Bustelo. — Señor Delegado Regio de Transportes por ferrocarril.

(*Gaceta* 26 marzo 1919.)

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, ha dictado providencia con fecha de hoy en los expedientes de registro de las minas que se detallan en la siguiente relación, dejando sin curso y fenecidos dichos expedientes por no haber presentado los interesados dentro del plazo reglamentario el papel de pagos al Estado por derechos del Título de propiedad y pertenencias demarcadas.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL REGISTRADOR
1.294	Mina Patria.....	Embid de Ariza.....	D. Juan Rosieh Rodríguez.
1.314	Cecilia.....	Nonaspe.....	» Tomás Roc Albiac.
1.315	Cruz.....	Embid de Ariza.....	» Bruno Dombón.
1.318	Carmen.....	Nonaspe.....	» Joaquín Albiac Salvador.
1.319	Petra.....	Fayón.....	» Manuel Soler Jover.
1.322	Marcelina.....	Embid de Ariza.....	» Bruno Dombón.
1.328	Segunda Alhameña.....	Alhama de Aragón.....	» Juan Bautista Targhetta.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial, sirviendo de notificación a los interesados, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el régimen de la minería; expresándoles que de no hallarse conformes con la resolución del Sr. Gobernador podrán reclamar ante el Ministerio de Fomento, dentro del plazo de treinta días, posteriores al de la notificación.

Zaragoza, 25 de marzo de 1919. — Angel Jimeno.

## SECCION SEXTA

**Aiforque.**

Para poder conocer la riqueza de este término municipal y a fin de que la Comisión de evaluación pueda formar los repartos generales para el próximo año económico de 1919 a 1920, se requiere a todos los propietarios, industriales, rentistas, empleados y profesionales, sean vecinos o forasteros, que perciban o disfruten rentas o utilidades en este término municipal, para que en el plazo de quince días, presenten la correspondiente declaración jurada de las mismas en la secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose, que los que no presenten dichas declaraciones, se entenderá que hallan conformes con los datos obrantes en esta oficina, sin derecho a reclamar por la evaluación que se les haga.

Aiforque, 24 marzo de 1919. — El Alcalde, José M. Baranda.

**Castiliscar.**

Durante el plazo de quince días, se hallará expuesto al público, en la Casa Consistorial, el reparto general girado con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el cupo de consumos y déficit del presupuesto municipal de este pueblo en el año 1919 a 1920, durante cuyo plazo se admitirán reclamaciones.

Castiliscar, 25 de marzo de 1919. — El Presidente de la Junta de Repartos, Iñigo Arbués.

**Egea de los Caballeros.**

Declarada desierta la subasta celebrada el día 21 del actual para la contratación de las obras de reparación y ensanche del puente de Santa María, se anuncia la segunda bajo el mismo tipo de 23.890 pesetas, y condiciones económico-facultativas que sirvieron de base en la primera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, a los que se acompañará la cédula personal y el resguardo del previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

El plazo para la presentación de pliegos será de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la apertura de los pliegos presentados tendrá lugar al día siguiente de terminado dicho plazo. El acto se verificará en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde, del Concejal designando por el Ayuntamiento y Sr. Notario público.

Ejea de los Caballeros, a 24 de marzo de 1919. — El Alcalde, Justo Zoco.

**Epila.**

D. Félix Sobreviela Sobrevilla, Alcalde constitucional de esta villa de Epila;

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta de las obras de reparación del depósito de aguas existente en la parte alta del camino de la Fuente de la villa y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Epila, a 24 de marzo de 1919. — El Alcalde, Félix Sobreviela.

**Mallén.**

El proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año económico de 1919 a 1920, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a los efectos legales.

Mallén, 24 de marzo de 1919. — El Alcalde, Carmelo Charles.

**Nigüella.**

Por traslado del que la desempeñaba, ha quedado vacante la plaza de herrero de esta localidad.

Su dotación consiste en lo que el agraciado convenga con los vecinos, más lo que le produzca el herraje de todas las caballerías existentes en la localidad.

El que se crea en condiciones de desempeñar el cargo, dirigirá su solicitud a esta Alcaldía, por espacio de quince días, a contar desde la aparición del presente anuncio.

Nigüella, 22 de marzo de 1919. — El Alcalde, Lorenzo García.

**Rueda de Jalón.**

Por el término reglamentario queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento y durante las horas de oficina, el presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el año 1919-1920, al objeto de reclamaciones.

Rueda de Jalón, 20 de marzo de 1919. — El Alcalde ejerciente, Alfredo Martín.

\* \* \*

Necesitando conocer la riqueza de este término municipal, al objeto de que la Comisión de evaluación pueda formar los repartos generales para el próximo año económico de 1919 a 1920, por el presente se requiere a todos los propietarios, industriales, rentistas, empleados y profesionales, sean vecinos o forasteros, que disfruten o perciban rentas o utilidades en este término municipal, para que en el plazo de quince días, presenten la correspondiente declaración jurada de las mismas, en la secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que los que no presenten las citadas declaraciones, tendrán que darse por conforme con los datos existentes en esta oficina, sin derecho a reclamar por la evaluación que se le compute.

Rueda de Jalón, 23 de marzo de 1919. — El Alcalde ejerciente, Alfredo Martín.

\* \* \*

Habiendo sido declarado prófugo el mozo Pedro García González, número 1 del reemplazo del año actual (sin suerte como comprendido en el artículo 41 de la vigente ley de Reclutamiento) por no haber concurrido al acto de sorteo y declaración de soldados, a pesar de estar citado en forma legal, por medio de papeleta entregada a sus padres Pedro y Magdalena; por el presente se le cita, llama y emplaza, para que el día 8 de abril próximo y hora de las nueve de su mañana, se persone ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en evitación de mayores responsabilidades.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades procedan a la busca y captura del referido mozo, poniéndolo a disposición de la Comisión mixta, caso de ser habido.

Rueda de Jalón, 20 de marzo de 1919. — El Alcalde ejerciente, Alfredo Martín.

**Sádaba.**

El presupuesto municipal ordinario para 1919, reformado conforme a las prescripciones del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término reglamentario, a los efectos correspondientes.

Sádaba, a 14 de marzo de 1919. — El Alcalde ejerciente, Ángel Casamayor.